



Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 46) -2015-MDL/GM

Expediente N° 005774-2014

Lince,

12 0 NOV 2015

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 005774-2014 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **FERNANDO LUIS OLIVERA OBLITAS**, contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 277-2014-MDL-GSC/SFCA** de fecha 27 de noviembre del 2014, con domicilio fiscal en Av. Ignacio Merino N° 1554- Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado manifiesta que en el momento de la inspección municipal se indico a los inspectores municipales que no se encontraba el personal calificado para responder las preguntas y entregar la documentación solicitada. Por otra parte, sostiene que se han vulnerado sus derechos al haber realizado la inspección pasada las cinco de la tarde ya que pasada esa hora no cuentan con personal administrativo. Finalmente argumenta que la sanción que se le imputa, no tiene correlación con alguna norma que señale cuales son los procedimientos de fiscalización, por lo que debe analizarse bajo los límites de la razonabilidad y en observancia del principio de tipicidad;

Que, según la Notificación de Infracción N° 8559-2014 de fecha 10.11.2014, personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo se apersono al establecimiento comercial sito en Av. Ignacio Merino N° 1556 Segundo Piso – Distrito de Lince, para inspeccionar el local, sin embargo no se les permitió el control municipal. En tal sentido, se emitió la citada notificación por la comisión de la infracción de código 1.01 tipificada como: *"por negarse al control municipal"*, tal y como establece la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, el numeral 1.4 del citado Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, en relación al "Principio de razonabilidad", señala que el actuar de la Municipalidad Distrital de Lince ha sido realizada dentro de los límites de la facultad atribuida, al haberse verificado la comisión de la infracción de la referencia, puesto que, según la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (TISA) inserta en la Ordenanza N° 215-MDL su modificatoria Ordenanza N° 264-MDL, la infracción de código 1.01 es considerada como LEVE y tiene como consecuencia la imposición de una sanción administrativa, en estricta aplicación del Principio de tipicidad;

Que, de conformidad con lo regulado en el Artículo 3° del Capítulo I de la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias, la potestad sancionadora municipal se rige por los principios establecidos en el artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley 27444 y los referidos artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley, por lo que en estricta aplicación del "Principio de Tipicidad", sólo podrán ser sancionadas las conductas cuyos elementos constitutivos se adecuen plenamente a los supuestos establecidos como infracciones en las disposiciones administrativas de competencia municipal, lo que ha ocurrido en el presente caso al contemplarse expresamente la infracción de la referencia en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (TISA);



Que, el numeral 162.2 del Art. 162 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 establece que le "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones", lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que sus afirmaciones constituyen meros dichos de parte que no han sido debidamente acreditados;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 43 de la Ordenanza N° 214-MDL su modificatoria Ordenanza N° 263-MDL - es la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, el encargado de iniciar el procedimiento sancionador de todas las infracciones tipificadas en el TISA, programar operativos de fiscalización, entre otros a través de los inspectores de fiscalización - con el fin de cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, así como detectar e imponer las sanciones por las infracciones, teniendo el personal interviniente la calidad de Servidor Público - conforme lo establece la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública - por lo que las afirmaciones vertidas en la inspección realizada con fecha 10.11.2014 (17.22 horas) cuentan con una "presunción de veracidad", la cual no ha sido desvirtuada con ningún elemento probatorio;

Que, cabe indicar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado conforme a ley;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 507-2015-MDL/GAJ y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 107-2015-MDL de fecha 17 de marzo del 2015 y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **FERNANDO LUIS OLIVERA OBLITAS**, contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 277-2014-MDL-GSC/SFCA** de fecha 27 de noviembre del 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas y Subgerencia de Ejecución Coactiva, para los fines de Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación del acto administrativo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal